

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-443/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, al resolver el procedimiento especial sancionador expediente SRE-PSD-312/2015; la determinación de este Tribunal se funda en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El Partido Acción Nacional², por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

² En lo sucesivo PAN.

queja el diecinueve de mayo de dos mil quince ante dicho Consejo Distrital, en contra de Maryanela Clotilde Monroy Flores³, así como de quien resultara responsable del Gobierno del Estado de Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional⁴ y del Partido Verde Ecologista de México⁵, en razón de la promoción personalizada y por el uso indebido del programa de inclusión social “Prospera”, que le atribuyó a la ciudadana citada, que en su concepto violaba el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Acuerdo INE/CG67/2015⁶.

2. Tramitación de la queja. La Junta Distrital recibió la denuncia, registrándola con la clave JD/PE/PAN/JD03/PEF/4/2015; tramitó el procedimiento especial sancionador y una vez celebrada la audiencia de ley, envió los autos a la Sala Especializada.

3. Sentencia de la Sala Especializada, que constituye el acto reclamado en el presente recurso. La Sala Especializada recibió dicho procedimiento sancionador y lo registró con la clave SRE-PSD-312/2015; en su oportunidad dictó sentencia al tenor del siguiente punto resolutivo:

³ Dicha ciudadana se desempeñaba como enlace de fortalecimiento del programa de inclusión social “Prospera” de la Secretaría de Desarrollo Social.

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ En lo sucesivo PVEM.

⁶ Emitido por el CG del INE, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFES DELEGACIONALES, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015.

ÚNICO. Se declara la inexistencia (sic) atribuida a Maryanela Clotilde Monroy Flores, Enlace de Fortalecimiento del Programa de Inclusión Social "PROSPERA".

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con dicha determinación, el PAN interpuso ante el citado Consejo Distrital recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna una

sentencia de la Sala Especializada, dictada en tal clase de procedimiento.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. Se cumple con este requisito, en tanto que, la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el cuatro de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido que la demanda no se presentó ante el Tribunal responsable, sino ante el 03 Consejo Distrital del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; sin embargo, la presentación del medio de impugnación ante tal órgano se considera válida, en tanto que, dicha autoridad fue quien tramitó el procedimiento especial sancionador correspondiente y además le notificó al inconforme la sentencia reclamada.

Tal determinación encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional y tiene el carácter de denunciante en el procedimiento

sancionador; asimismo, promueve en su nombre Luis Guillermo Martínez Sarmiento, quien es su representante acreditado en la Junta distrital ante quien se presentó la denuncia, cuya personería está acreditada en autos.

2.4. Interés jurídico. El recurrente reclama la sentencia de la Sala Especializada, que declaró inexistente la falta atribuida a la persona que denunció; por tanto, sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, en tanto que, no se acogió su pretensión de que se le sancionara.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho tal requisito de procedencia.

3. Estudio del fondo

3.1. Planteamiento de la controversia.

El PAN presentó queja en contra de Maryanela Clotilde Monroy Flores, así como de quien resultara responsable del Gobierno del Estado de Veracruz, del PRI y del PVEM, por violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Acuerdo INE/CG67/2015, en razón de la promoción personalizada y por el uso indebido del programa de inclusión social “Prospera”, que le atribuyó a la ciudadana citada.

La Sala Especializada determinó que era inexistente la falta atribuida a la persona denunciada.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución reclamada; su causa de pedir la sustenta en que se violó el procedimiento, dado que no se llamó al procedimiento a otros denunciados, no se desahogó una prueba que ofreció, ni se valoró la prueba superveniente que ofreció, y otras fueron erróneamente justipreciadas.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si se violó o no el procedimiento con trascendencia al sentido del fallo, en su caso si la valoración de los medios de convicción le causó algún agravio y, por ende, si debe confirmarse o revocarse la sentencia controvertida.

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el justiciable.

3.2. Antecedentes relevantes.

El PAN presentó queja en contra de la persona y entes citados; empero, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el impugnante manifestó que *“la denuncia se endereza principalmente contra la licenciada Maryanela Clotilde Monroy Flores ...”* (página 86 del cuaderno accesorio único).

Al narrar los hechos en que fundó su denuncia, en síntesis, el inconforme aseguró que la denunciada era simpatizante del PRI

y amiga de Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal en el distrito 03 del Estado de Veracruz, postulado por la coalición integrada por el PRI y el PVEM; tal afirmación la sustentó en la participación de la denunciada en distintos eventos que tuvieron lugar de dos mil once a dos mil trece.

Asimismo, el impugnante manifestó que la denunciada, en la entrega de apoyos correspondientes al bimestre operativo marzo-abril del año en curso, en diversas sedes que indicó en su escrito, correspondientes al Municipio de Álamo Temapache, Veracruz, los días 8, 14, 16, 17 y 20, todos de abril del año en curso, en los horarios en que se llevó a cabo la entrega de apoyos de Prospera, la denunciada se apersonó en los recintos de las sedes, acompañada por diez presumibles médicos o enfermeros, con el fin de brindar consultas médicas a las titulares del programa. Posteriormente, ingresaron al recinto siete mujeres sin identificación, vistiendo playeras color verde, *“presumiblemente convocadas por Marianela Monroy Flores, ya que las recibió cordialmente”*, las cuales se instalaron inmediatamente a un costado de las mesas de atención para llevar a cabo una campaña de corte de cabello, y cada vez que atendían alguna persona, le platicaban sobre los logros del presidente de la República, del Gobernador del Estado y del ex alcalde de Tuxpan, Veracruz, resaltándoles la importancia en el respaldo de las decisiones que se tomen en este tiempo.

Además, aseguró el quejoso, la denunciada reunía a las beneficiarias y les instruía “a su manera” sobre el blindaje electoral, amenazándolas con perder el programa si se

enteraba que acudían a algún mitin político, cualquiera que fuera, lo que constituye una violación a las reglas internas del programa, ya que no puede condicionarse por ningún concepto.

El impugnante aseguró que llevar servicios de salud e higiene personal, sin observar las reglas de operación del programa Prospera, en la forma denunciada, vulnera lo relativo al Acuerdo citado, ya que por un lado, lleva implícitamente el color verde que identifica al PVEM; por otra, el permitir que los prestadores de los servicios médicos y de "higiene personal", introduzcan temas de los logros de los titulares de los Gobiernos Federal y Estatal a las titulares del programa que accedieron a los servicios prestados; y por último, el impedir que las titulares del programa "Prospera" pudieran acudir a un mitin político, bajo la amenaza de ser sancionadas, valiéndose del uso y aplicación del programa que opera, es contrario a derecho.

El denunciante también manifestó que en las reuniones se difundía información, se *"entregaban cuestiones (sic) discretamente, inherentes a temas que se **presumen** relativos al tema de apoyo a su candidato o bien la forma de operar a favor de él valiéndose del cargo que ostentan las convocadas, tal **presunción** tiene su origen primeramente en la extracción filial que caracteriza a Maryanela Monroy Flores, segundo, la convocatoria a vocales filiales identificadas con el PRI, tercero, lo reservado de esas reuniones y la forma de actuar cuando son sorprendidas"*.

Como ejemplo de lo anterior, el quejoso citó una reunión filmada por el regidor José Clemente Campos Pérez, cuyo video ofreció como prueba.

El denunciante aduce que a la fecha de presentación de su queja —diecinueve de mayo de dos mil quince—, la denunciada seguía realizando reuniones con las diversas vocales claves del Programa que operan en favor del PRI en la Región, en abierto desacato a los lineamientos de las reglas de operación del programa.

Por otro lado, el quejoso manifestó que a través de los medios de comunicación de la región de Tuxpan, Veracruz, la denunciada promueve su imagen personal como presidenta de la asociación civil madres solteras "Todo por ti", que apoya al candidato nombrado, lo que, asegura el impugnante, implica un conflicto de intereses por ser enlace de fortalecimiento dentro del programa de inclusión social Prospera, con lo que viola las reglas de operación de ese programa, que en su capítulo 9.1, relativo al manejo y difusión de la información, dispone: "*La coordinación nacional es responsable de la integración, operación, validación, mantenimiento, uso y difusión de la información...*".

El denunciante ofreció como prueba varias fotografías, un instrumento notarial en el cual se encuentran inmersas algunas imágenes, un video contenido en un disco compacto, una convocatoria para el puesto de enlace de fortalecimiento

comunitario, así como algunas impresiones bajadas de la cuenta de Facebook de la denunciada.

Además, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante ofreció como prueba copia de la queja con sello de recibido en original, presentada ante la Contraloría Social de la Secretaría de Desarrollo Social⁷ por Perla Edith Silva Pérez, regidora del Ayuntamiento de Temapache, Veracruz, mediante la cual hace del conocimiento de dicha dependencia, lo que en su concepto eran algunas irregularidades que se habían presentado con el programa “Pensión para adultos mayores 65 y más”.

La 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que fue la autoridad que sustanció el procedimiento, sólo emplazó a Maryanela Clotilde Monroy Flores; asimismo, durante la audiencia de pruebas y alegatos, aunque admitió todos los medios de convicción, no se observa que hubiera verificado el contenido del video cuyo archivo estaba inserto en el disco compacto.

Dicha Junta Distrital, una vez que sustanció el procedimiento, envió los autos a la Sala Especializada, quien al resolver, concluyó que era inexistente la falta atribuida a Maryanela Clotilde Monroy Flores, y que a pesar de que no se había emplazado a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado el sentido del fallo, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, además de que la

⁷ En lo sucesivo SEDESOL.

denunciada manifestó que el programa social, nunca se utilizó en beneficio de algún candidato.

La Sala Especializada arribó a la conclusión de que la falta era inexistente, al considerar que no se acreditaron los hechos objeto de la denuncia, puesto que:

a) Las fotografías y el video contenido en un disco compacto, constituían pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, ya que dada su naturaleza, tenían carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, porque resultaba necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se administraran, para que se perfeccionaran, de conformidad con jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

b) En cuanto al instrumento notarial aportado, en el cual se da fe de la existencia de las imágenes contenidas en la página de Facebook presuntamente de Maryanela Clotilde Monroy Flores, y el informe que en cumplimiento a requerimiento emitió el titular de la Delegación de “Prospera” en el Estado de Veracruz, en el cual hizo saber que Maryanela Clotilde Monroy se desempeña como Enlace de Fortalecimiento Comunitario en esa dependencia, la Sala Especializada estimó que tienen valor

probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar, *“de ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado el contenido de las imágenes contenidas en la página de Facebook en la que, supuestamente, aparece Maryanela Clotilde Monroy Flores, que comprenden diversas fechas, entre abril de dos mil doce y mayo de dos mil quince”*.

Sin embargo, enseguida la Sala Especializada estableció: *“En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente se carece de los elementos necesarios para acreditar la inobservancia al principio de imparcialidad en el proceso electoral, consistente en la utilización de programas sociales y de sus recursos, por parte de la denunciada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de Alberto Silva Ramos, candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en Veracruz. Lo anterior, porque el fedatario público dio fe del contenido de esas páginas electrónicas pero ello no equivale a tener por cierta su autoría y autenticidad”*, porque la Sala Superior ha considerado, entre otras cosas, que las redes sociales, dadas sus características, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos, no permite que se acredite el elemento personal, esto es, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos cuya posibilidad de infracción de la norma está latente.

Por tanto, concluyó la Sala Especializada, las citadas probanzas no generaban certeza respecto de los hechos a que se hizo referencia en la denuncia, habida cuenta que, corresponde al quejoso la carga de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

3.3. Síntesis y estudio de los agravios hechos valer

a) El recurrente aduce que de los hechos denunciados se advierte la participación de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato Alberto Silva Ramos, por lo que debieron haber sido llamados al procedimiento, para que se integrara debidamente la relación jurídico-procesal, y al no haberlo hecho, “no se surtió la litis consorcio pasivo necesario”, y al establecer la Sala Especializada que a nada práctico llevaría reponer el procedimiento, está prejuzgando y dando por hecho la aptitud que asumirían los codenunciados, a pesar de que el objeto de llamarlos al procedimiento, es saber si tienen responsabilidad o no y, en su caso, su grado de participación.

Son infundados tales conceptos de queja, porque esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador, no admite litisconsorcio pasivo necesario; además, al determinar la Sala Especializada que a nada práctico llevaría reponer el procedimiento, es inexacto que esté

prejuzgando y dando por hecho la aptitud que asumirían los codenunciados, sino que, pretende evitar que se repita un procedimiento en el que no están demostradas las faltas atribuidas fundamentalmente a la ciudadana denunciada, pues el propio inconforme manifestó que la denuncia se enderezaba principalmente en contra de ella.

En efecto, este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 3/2012, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, estableció, precisamente, que el procedimiento administrativo sancionador, no admite litisconsorcio pasivo necesario; en consecuencia, por regla general, el sólo hecho de que no se emplaze a todos los denunciados, no provoca, por sí sólo, que sea nula la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, en el caso, la mera circunstancia de que no se haya emplazado a los diversos entes que denunció el inconforme, no provoca la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada.

Además, si el órgano resolutor consideró que no se demostraron las faltas alegadas, válidamente tampoco ordenó reponer el procedimiento para que emplazara a los codenunciados, en tanto que, las irregularidades se le atribuyeron fundamentalmente a la persona denunciada, pues incluso el propio quejoso manifestó que la denuncia la enderezaba principalmente en contra de Maryanela Clotilde

Monroy Flores, y los partidos y su candidato serían, en su caso, los beneficiarios de la conducta de dicha ciudadana; en consecuencia, si el Tribunal responsable estimó que las faltas de la persona denunciada no se acreditaban, en atención al principio de economía procesal, resultaba innecesario ordenar reponer el procedimiento y repetir un procedimiento que llevaría al mismo resultado.

Por tanto, en la especie, la falta de emplazamiento de los codenunciados no trascendió al sentido del fallo, por lo que ningún perjuicio le causó al recurrente.

b) El recurrente alega que ofreció como prueba un disco compacto que contiene una grabación, la cual no se desahogó, “sólo se referenció sin más proveído que atribuirle valor indiciario”.

Son inoperantes tales motivos de disenso, ya que a pesar de que no se advierte que se hubiera verificado el contenido del video cuyo archivo estaba inserto en el disco compacto, de cualquier forma el Tribunal responsable estableció que constituía una prueba técnica con valor probatorio indiciario, ya que dada su naturaleza, tenía carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que era insuficiente, por sí sólo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenía, porque resultaba necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se

adminicularan, para que se perfeccionaran, de conformidad con jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; sin que el recurrente controvierta tales consideraciones en que se fundó el órgano resolutor, en tanto que, nada dice, por ejemplo, tocante a si la jurisprudencia invocada era o no aplicable en el caso, o si en el justiciable, dicha prueba técnica se perfeccionaba con otro u otros medios de convicción. Por tanto, tales consideraciones, al no estar controvertidas, deben seguir incólumes rigiendo el sentido del fallo en que se dictaron.

A mayor abundamiento, cabe decir que el referido video no beneficia a su oferente, en virtud de que con él se pretenden probar meras especulaciones, que no ponen de relieve alguna falta a la normativa electoral.

Al respecto, tratándose de quejas por la presunta infracción a la normativa electoral, se requiere, entre otras cosas, que los hechos concretos denunciados, relatados en la queja, puedan configurar, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables a través de procedimiento sancionador correspondiente. Tal requisito se justifica para satisfacer el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

En el caso, el inconforme manifestó en su queja, en lo conducente, que en las reuniones en las que participaba la denunciada, se difundía información, se “**entregaban cuestiones** (sic) discretamente, **inherentes a temas que se presumen** relativos al tema de apoyo a su candidato o bien la forma de operar a favor de él valiéndose del cargo que ostentan las convocadas, **tal presunción tiene su origen** primeramente en la extracción filial que caracteriza a Maryanela Monroy Flores, segundo, la convocatoria a vocales filiales identificadas con el PRI, tercero, lo reservado de esas reuniones y la forma de actuar cuando son sorprendidas”.

Como ejemplo de lo anterior, el quejoso citó una reunión filmada por el regidor José Clemente Campos Pérez, cuyo video acompañó como prueba a su denuncia y de cuya falta de desahogo se duele el impugnante, en la que, según narra, el Regidor arriba a un auditorio, donde está la denunciada, “asistida de las tres mujeres que siempre la acompañan, donde una de ellas tiene el uso de la voz al frente del grupo, con **una bolsa de nylon grande donde algo se contenía y que había sido repartido** y que al percatarse de la presencia del Regidor, dicha mujer guardaba rápidamente la bolsa de nylon doblándola rápidamente alejándose de la toma de la cámara de video; en tanto que las demás, se colocan de tal forma que la cubren, al tiempo que Maryanela Monroy Flores, sale a atender evadiendo las respuesta (sic) que le hace el Regidor sobre el motivo de la reunión y hábilmente lo coloca en un estatus de impertinente, siempre evadiendo la respuesta, aludiendo las reglas de operación”.

Pues bien, tales hechos narrados por el denunciante constituyen afirmaciones especulativas, y no un hecho concreto que pudiera ser infractor de la normativa electoral, en tanto que, plantea la entrega de información y de cosas, así como la posibilidad de que las mismas tuvieran temas de apoyo al candidato o la forma de operar en favor de él, pero sin saber qué en concreto se entrega, ni qué contienen los objetos que se suministran, lo que trae como consecuencia que por tales hechos no se pueda imputar alguna responsabilidad y menos imponer alguna sanción.

Por tanto, como el video se aportó para acreditar tales hechos, aun en el supuesto de que se hubiera verificado su contenido y éste se tuviera como verídico, ningún beneficio traería al oferente, dado que, por los motivos expuestos, no se podría imputar alguna responsabilidad y sancionar, por ese simple hecho.

c) El recurrente aduce que la responsable no valoró la prueba superveniente consistente en un escrito de denuncia presentado por Perla Edith Silva Pérez, regidora del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

Son ineficaces dichos motivos de disenso, porque que aun cuando es verdad que el resolutor incurrió en tal omisión, finalmente la misma no trasciende al sentido del fallo, dado que ese medio de convicción no beneficia a su oferente, en tanto que, sólo demuestra que la regidora nombrada, denunció ante

la Contraloría Social de la SEDESOL, diversos hechos que consideró irregulares, en los cuales, según su dicho, participó la denunciada en el procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución controvertida.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en el documento.

La anterior conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de

elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que el escrito de denuncia que como prueba superveniente ofreció el impugnante, es del tenor siguiente:

ÁlamoTemapache, Ver a 30 de abril del 2015

A QUIEN CORRESPONDA
CONTRALORIA SOCIAL
SEDESOL
P R E S E N T E:

La suscrita ingeniero Perla Edith Silva Pérez, Regidora Cuarta del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, a través de este medio me dirijo a su distinguida persona no sin antes enviarle un cordial saludo. El motivo del presente es para hacer de su conocimiento que en nuestro municipio se han suscitado algunos hechos irregulares con el programa pensión para adultos mayores 65 y Más y que de la manera más atenta el ayuntamiento municipal de Álamo solicita que se investigue la participación de algunos funcionarios públicos en este programa ya que genera confusión entre los beneficiarios. Para lo cual le proporciono más información a continuación al describir los hechos.

En la entrega de apoyos del bimestre noviembre-diciembre en la sede ubicada en la localidad Chapopote de Núñez, se presentó un grupo de personas a nombre de la Jurisdicción Sanitaria de Tuxpan, dichas personas realizaron distintas actividades con los beneficiarios del programa, por ejemplo: corte y teñido de cabello, consultas médicas, entre otras. Personal del propio programa mencionó que si para el siguiente bimestre de apoyos sucedía lo mismo, se suspendería la entrega de apoyos.

El día 12 de febrero del 2015, se presentó en el auditorio de usos múltiples de la localidad Chapopote Núñez un grupo de personas, mismas que se presentaron con los nombres de Marianela Monroy Flores del programa prospera, la C. Galdina Edith González del Ángel del programa seguro popular (quienes aparecen en las gráficas) argumentando que ella estaba en la sede por órdenes del jefe de la jurisdicción de Salud de Tuxpan el Dr. Francisco Arango Graña con el objetivo de brindarles a los beneficiarios los mismos apoyos del bimestre noviembre-diciembre 2014, de los que se hacen

mención en el párrafo anterior de este escrito, presente el agente municipal de Chapopote de Núñez; acudieron a la sede 7 personas con material para cortar el cabello en playeras verdes así como 15 personas con playera y gafete de la Cruzada Nacional Contra El Hambre, mientras la C. Marianela Monroy Flores acompañada de otra persona se dirigió al salón La Gloria, donde se tenían convocados a los beneficiarios del programa pensión para adultos mayores para la entrega de apoyos, dichas personas notificaron los adultos mayores que el apoyo se les entregaría en el auditorio de usos múltiples (aproximadamente a 800 metros de ahí). Lo cual implicó un traslado lento y doloroso para la mayoría de ellos ya que a muchos los tuvieron que trasladar en tricicleta o incluso hasta en carretilla.

Ya estando todos los adultos mayores en el auditorio, las C. Marianela Monroy Flores quien manifestó ser del Programa Prospera, la C. Galdina Edith González del Ángel identificada con un gafet vencido de Seguro Popular.

Informó que los cortes de cabello, el servicio médico y la medicina los llevaron ellos y que eran gratis, en respuesta a esto algunos adultos mayores les preguntaron que cual era el motivo de su presencia, ya que nunca antes habían acudido a esa sede; así mismo, muchos adultos mayores cuestionaron el hecho de que la brigada de salud llevaba hasta medicamentos gratuitos, cuando en su clínica no tienen ni doctor, mucho menos medicina. El personal de La Cruzada Nacional Contra el Hambre lo único que respondió a estos cuestionamientos fue que ellos iban a cambiar tanto a gestores como a facilitadoras de este programa. De la misma manera C. Galdina Edith González del Ángel dijo ahí en el auditorio que solo las constancias médicas que ella llevaba serian válidas, cuando en las reglas internas de este programa y los promotores les han instruido que el médico encargado es el único que puede avalar una discapacidad y es el médico que los atiende en la clínica que les corresponde.

El promotor operativo de SEDESOL C. Hilario Ponce Pérez y la promotora C. Karla Karina Núñez Melgarejo estuvieron presentes el día de los hechos antes mencionados, al ver esta situación los promotores se comunicaron con su jefe vía telefónica que les indicó que si en la sede de entrega de apoyos se presentaba algún evento distinto a la entrega de apoyos, éste se suspendería después de media hora la promotora Karla indicó que no había ningún problema y que efectivamente la entrega de apoyos se llevaría a cabo en el auditorio.

Por último declaramos que la C. Galdina Edith González del Ángel (con su gafette vencido del seguro popular) reclamó a la Sra. Catalina Hernández Ramos beneficiaría del programa, que no tenía nada que hacer ahí ya que tiene un hijo que es candidato, que se retire del lugar. Lo cual no solo es una falta de respeto si no que viola el derecho que tiene de recibir su apoyo así como su derecho a permanecer en ese lugar.

En esta situación sus compañeros de programa los adultos mayores de esa sede respaldan a la Sra. Catalina Hernández pues en ningún momento ha hecho nada que contravenga las normas de este programa + 65 con sus beneficiarios. Independientemente de lo anterior nada justifica el maltrato y discriminación a una persona y mucho menos a un adulto mayor beneficiario de este programa + 65 "pensión para adultos mayores". En respaldo de los hechos denunciados, se adjuntan fotografías tomadas el día en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte me permito solicitarle atentamente nos proporcione información oficial del cargo y alcance del cargo en su caso de las C. Lic. Marianela Monroy Flores y C. Galdina Edith González del Ángel y los alcances de las actividades que están autorizadas a realizar dentro de este programa social de pensión para adultos mayores de SEDESOL.

Sin otro particular por el momento me despido de usted agradeciéndole la atención prestada y esperando recibir una respuesta pronta a esta denuncia.

Quedo a sus gentiles órdenes.

De lo reproducido se desprende que dicha prueba documental, lo que demuestra es que la regidora citada denunció ante la Contraloría Social de la SEDESOL, diversos hechos que consideró irregulares, en los cuales, según su dicho, participó Maryanela Monroy Flores; sin embargo, de forma alguna demuestra que tuvieron lugar los sucesos denunciados, ya que como se explicó, la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y no puede ir más allá de

lo que en ella se contiene. Por ende, la falta de valoración de dicha documental, finalmente no trascendió al sentido del fallo.

d) El recurrente alega que el Tribunal responsable otorgó valor indiciario a las fotografías que ofreció, tomadas de la cuenta en Facebook de la denunciada, a pesar de que ésta reconoció tácitamente su veracidad, toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que dejaría a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía penal contra quienes resultaran responsables, *“por querer manchar mi imagen habiendo hurgado en las redes sociales de Facebook”*, sin desmentirlas u objetarlas, lo que concatenado a la diversa prueba que aportó, consistente en un instrumento notarial que contiene también imágenes que la notario obtuvo de Facebook, según el impugnante, demuestra los hechos denunciados.

Al respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

El quejoso ofreció como prueba sesenta y un (61) imágenes, distribuidas de la siguiente forma:

I. En su denuncia insertó treinta y un (31) imágenes, quince (15) de ellas se advierte que fueron tomadas de una cuenta de Facebook.

II. Aportó un instrumento notarial en el que se encuentran insertas veinte (20) imágenes, todas tomadas de una cuenta de Facebook.

III. Además, allegó once (11) imágenes, cuyo origen de una de ellas sí es una cuenta de Facebook, no así las restantes, habida cuenta que, el oferente asegura que nueve (9) de ellas las obtuvo del video que ofreció también como prueba, a que se hizo referencia en esta resolución en párrafos precedentes; la otra es una imagen que el denunciante afirma que fue tomada en julio de dos mil catorce, y en ella se observa a la denunciada con varias persona que portan playeras con el emblema del PRI.

De lo expuesto se puede establecer que treinta y seis (36) imágenes se obtuvieron de una cuenta de Facebook, y las restantes tienen una fuente diversa.

Respecto de las imágenes que están en el segundo supuesto, es decir, que tienen una fuente diversa a una cuenta de Facebook, en particular de la denunciada, los agravios son inoperantes, porque el recurrente no controvierte lo considerado por el Tribunal responsable, en el sentido de que las fotografías son una prueba técnica con valor probatorio indiciario, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, porque resultaba necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual se adminicularan, para que se perfeccionaran, de conformidad con

jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; sin que el recurrente controvierta tales consideraciones en que se fundó el órgano resolutor, en tanto que, nada dice, por ejemplo, tocante a si la jurisprudencia invocada era o no aplicable en el caso, o si en el justiciable, dichas fotografías se perfeccionaban con otro u otros medios de convicción; consideraciones que al no ser controvertidas, deben pertenecer incólumes rigiendo el sentido del fallo.

Tocante a las imágenes obtenidas de la cuenta de Facebook de la denunciada, le asiste la razón al inconforme, puesto que, efectivamente, fueron incorrectamente valoradas, ya que si bien la Sala Especializada en principio estableció que tuvo por acreditado el contenido de las imágenes, finalmente concluyó que el notario público dio fe de las páginas electrónicas, pero que ello no equivaldría a tener por cierta su autoría y autenticidad, porque dadas sus características, no era posible conocer el origen de sus contenidos; sin embargo, la responsable no tomó en cuenta que Maryanela Clotilde Monroy Flores, no negó su contenido, por lo que implícitamente aceptó su veracidad, por lo que debe atribuírseles valor probatorio pleno.

En efecto, dicha persona, en la audiencia de ley, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

La denuncia presentada en mi contra es dolosa y está hecha de mala fe toda vez que **las fotografías presentadas en el**

escrito de denuncia, corresponden a periodos ajenos del electoral, así mismo, la imputación que se hace de la amistad personal que se tiene con el candidato de la coalición no afecta ya que el programa PROSPERA que dirijo, nunca ha sido utilizado como lo argumentan para beneficio del candidato, cumpliendo con toda la normativa que me rige en el programa PROSPERA programa de inclusión social, **dejando a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía penal contra quienes resulten responsables, por querer manchar mi imagen habiendo hurgado en las redes sociales del FACEBOOK**. La argumentación que se hace de que soy priista como servidora pública no utilizo al partido para beneficio de ningún candidato y en lo personal tengo derecho a tener partido político al que yo pertenezca.

....

2.- Por lo que refiere a lo manifestado por el quejoso al hecho que se repite marcado con el número dos de la denuncia que se contesta, lo niego absolutamente.

Es una vez clara, las mal intencionadas conjeturas que asienta el representante del Partido Acción Nacional, pues absurdamente quiere maquinarse la existencia de una infracción cometida por mi persona, esto con base a unas simples **fotografías que se encuentran en las redes sociales, las cuales por si mismas no constituyen actos contrarios a la normatividad electoral, pues éstas tienen una temporalidad que va desde el mes de diciembre de 2011 al mes julio de 2013, donde nada guardan de realización (sic) con violaciones al principio de imparcialidad que actualmente prevalece en el presente proceso electoral.**

De lo anteriormente expuesto, debo precisar que **al ser difundidas esas imágenes mías, en diversas actividades rodeada de varias personas, al quedar plasmadas a través de medios electrónicos**, es decir en internet, deben de valorarse por el juzgador los siguientes aspectos, ante tales características, **-las publicaciones en internet-** a que hace referencia el denunciante no tienen entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay control efectivo de las mismas, respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta desplegada por una persona, o bien que el contexto que se les quiera dar sea otro diferente al que en realidad quiso su autor, o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad o descontextualizarla de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse

absoluta.

Similar criterio que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-RAP-0395/2012. *"...La característica global de dicho medio no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad..."*.

En esta coyuntura, debo aclarar que las imputaciones hechas por el denunciante son totalmente falsas y absurdas, pues de los contenidos de las páginas de internet que presenta como prueba, ninguna determina la existencia de desvío de recursos públicos para favorecer a candidato alguno como de manera infructuosa lo pretende demostrar, con las simples afirmaciones de que soy amiga del actual candidato, y otros diversos servidores públicos, lo que en la especie, no tiene nada de ilegal, debiendo señalar que en cuanto al comentario que hace el ahora denunciante, donde indica que me jacto de ser priista, **le debo señalar a sus señorías, que es claro que los contenidos vertidos en la web de mi persona, y en los que mayormente cita el denunciante como fuente, para verificarlos implican un acto de voluntad de la persona que decide consultarlas, y no están expuestas de manera general a toda la población, pues únicamente pueden acceder a ellas cierto número de personas que tienen acceso a un ordenador o dispositivo móvil inteligente, el cual requiere además conexión a internet, y desde luego que se tenga el interés de visitar determinado sitio o página en la web, como lo es el Facebook personal de la suscrita.**

Para mayor claridad puedo indicar, que el contenido de una página de internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, como elementos mínimos los que a continuación se detallan:

...

Por lo que es probable que en el ejercicio de una búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se desplieguen automáticamente mensajes con determinada información o publicidad, mismos que contienen información ajena y accesorio a la página principal, sin embargo para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se recomienda a través de dicho mensaje publicitario, **es decir nadie obligó al C. LUIS GUILLERMOS MARTÍNEZ**

SARMIENTO, andar husmeando o a consultar mi página personal.

...

Conforme a las premisas que han quedado asentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al denunciante, cuando alega que el contenido de sus pruebas presentadas son plenas y suficientes para acreditar los elementos constitutivos de actos contrarios a lo preceptuado por el artículo 134 Constitucional, **es decir que con el simple video y fotografías a los que hace referencia, y que aparecen en internet, por sí mismas no dicen nada**, y absurdamente quiere demostrar que la suscrita en mi calidad de enlace del programa prospera ha violentado el principio de imparcialidad de la contienda electoral, lo que en la especie desde luego que no se acredita al igual que las demás imputaciones.

...

3.- Por lo cuanto a lo manifestado por el quejoso al hecho marcado con el número tres de la denuncia que se contesta, es totalmente falso y lo niego, **ya que nada tiene que ver mi vida privada y los amigos con los que cuento, para poner en entre dicho mi desempeño como servidora pública**, pues en ningún momento aporta elementos que acrediten tal conclusión y mucho menos que le deba lealtad institucional al Partido Revolucionario Institucional, pues no basta solamente hacer expresiones irresponsables para acreditar dicha ilegalidad, ya que las mismas son únicamente suposiciones sin fundamento, pues nada tienen relación las imágenes que presenta como prueba con las imputaciones que me hace, de hacer mal uso de programas sociales para favorecer al partido y candidato que él alude falsamente.

...

6.- En cuanto a lo manifestado por el quejoso, en el número seis de la denuncia que se contesta, debo manifestar que es falso, pues como ya ha quedado totalmente claro, la suscrita jamás realizó las conductas señaladas, pues el quejoso en momento alguno ha podido demostrar sus absurdas afirmaciones, ya que estas son de carácter subjetivo y dogmático, pues solamente **pretende demostrar tal infracción con base a una impresión de la página de la red social Facebook, la cual se encuentra descontextualizada de los hechos narrados en el presente punto**. Expresando también que es falso que haya cometido conductas de carácter penal, pues de haber sido ciertos los hechos, ya me hubiera denunciado y aportado las pruebas fehacientes de sus afirmaciones, lo que en la especie no sucedió, por la simple y sencilla razón de que carece de

elementos para acreditar las suposiciones ridículas que me atribuye de haber utilizado recursos públicos y programas sociales para favorecer a determinado partido político y candidato, **ya que en dichos eventos, jamás se acredita que el programa social brindado, estuviera acompañado de propaganda política, del nombre de algún candidato, o el emblema de partido político alguno, por lo que la sola pretensión de vincular imágenes de redes sociales, con dicho evento para justificar sus acusaciones es notoriamente ridículo.**

De lo transcrito se desprende que la denunciada, de forma alguna negó la veracidad de las imágenes, pues aunque afirmó que eran insuficientes para demostrar las irregularidades que le atribuyó el denunciante, implícitamente aceptó su veracidad, al afirmar, por ejemplo, que *“las fotografías presentadas en el escrito de denuncia, corresponden a periodos ajenos del electoral”, ... “fotografías que se encuentran en las redes sociales, las cuales por sí mismas no constituyen actos contrarios a la normatividad electoral, pues éstas tienen una temporalidad que va desde el mes de diciembre de 2011 al mes julio de 2013, donde nada guardan de realización (sic) con violaciones al principio de imparcialidad que actualmente prevalece en el presente proceso electoral. De lo anteriormente expuesto, debo precisar que al ser difundidas esas imágenes mías, en diversas actividades rodeada de varias personas, al quedar plasmadas a través de medios electrónicos”.*

Ahora bien, dadas las características de las redes sociales, éstas carecen de un control efectivo respecto de su autoría, motivo por el cual puede resultar difícil identificar plenamente quién es el responsable de su creación; sin embargo, tal regla general tiene excepciones, ya que en ocasiones sí es factible

conocer su origen, como por ejemplo, cuando el propio autor de alguna forma lo reconoce.

En este orden de ideas, si en el caso el denunciante allegó diversas imágenes, asegurando que su origen era la cuenta de Facebook de la denunciada, y ésta no cuestionó la veracidad de las imágenes, por el contrario, implícitamente la aceptó, la consecuencia debe ser el tener por auténtico su contenido, y valorarlas para establecer su alcance conviccional.

En la especie el Tribunal responsable no procedió de esa manera, y aunque lo ordinario sería revocar la sentencia reclamada para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional procediera a realizar la valoración correspondiente, dada la premura por resolver en definitiva la presente controversia, esta Sala Superior procederá a llevar a cabo tal quehacer jurídico.

En principio, debe precisarse que con las imágenes que están insertas en la denuncia, el recurrente pretende acreditar la presencia de la denunciada en diversos actos públicos, desde diciembre de dos mil once, a julio de dos mil trece, de donde infiere su relación o simpatía con el PRI; asimismo, con las fotografías contenidas en el testimonio notarial que aportó el denunciante, de acuerdo con el oferente *“tiene como finalidad acreditar que Maryanela Monroy Rodríguez, es militante activa del Partido Revolucionario Institucional, tiene simpatía y ha operado para el mismo”*. Esto es, ambos grupos de fotografías fueron ofrecidos como prueba para demostrar la existencia de

un nexo entre la persona denunciada con PRI y el citado candidato a diputado federal.

Ahora bien, en la mayoría de esas imágenes aparece una persona cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía de la credencial de elector de la denunciada, que en copia certificada obra en autos, por lo que se puede inferir que es ella la que aparece en tales imágenes, en las cuales se observa con personas o en eventos vinculados de algún modo al PRI (candidatos o funcionarios electos postulados por dicho partido, grupos de personas que portan playeras con el emblema de ese partido, eventos en los que está tal emblema, etcétera), e incluso en algunos casos se alude a ellos en el propio texto de la red social Facebook, lo que la denunciada no controvierte de alguna forma, por lo que ambos grupos de fotografías, constituyen un fuerte indicio de que, efectivamente, la persona denunciada ha estado relacionada de algún modo a dicho partido, lo que se ve robustecido con la circunstancia de que ella, al contestar los hechos que se le imputaban, si bien niega haber cometido alguna falta, implícitamente acepta algún vínculo al afirmar que *“... la argumentación que se hace de que soy priista como servidora pública no utilizo al partido para beneficio de ningún candidato y en lo personal tengo derecho a tener partido político al que yo pertenezca”* ... *“nada tiene que ver mi vida privada y los amigos con los que cuento, para poner en entre dicho mi desempeño como servidora pública, pues en ningún momento aporta elementos que acrediten tal conclusión y mucho menos que le deba lealtad institucional al Partido Revolucionario Institucional, pues no basta solamente hacer*

expresiones irresponsables para acreditar dicha ilegalidad, ya que las mismas son únicamente suposiciones sin fundamento, pues nada tienen relación las imágenes que presenta como prueba con las imputaciones que me hace, de hacer mal uso de programas sociales para favorecer al partido y candidato que él alude falsamente”.

En ese sentido, se puede establecer que está demostrado que la persona denunciada ha estado relacionada de algún modo con el PRI, que, como se dijo, fue el objetivo del ofrecimiento de dichas imágenes.

Sin embargo, en lo que al caso atañe, tal vínculo, por sí sólo, no demuestra alguna falta, y en autos no se advierte algún medio de convicción que ponga de relieve las irregularidades atribuidas en forma preponderante a la denunciada.

En efecto, por lo que ve al video contenido en un disco compacto, a las fotografías cuya fuente es diversa a la cuenta de Facebook de la denunciada, y al escrito de queja presentada ante la Contraloría Social de la SEDESOL por la regidora del Ayuntamiento de Temapache, Veracruz, por las causas que se explicaron en párrafos precedentes, ningún beneficio le deparan a su oferente.

El recurrente también aportó una convocatoria para el puesto de enlace de fortalecimiento comunitario (página 51 del cuaderno accesorio único), de la que se desprende cuales son los objetivos del puesto de enlace de fortalecimiento

comunitario del programa Prospera y el perfil de quien ocupa el cargo, por lo que únicamente eso demuestra.

Asimismo, la autoridad electoral administrativa, durante la sustanciación del procedimiento, requirió al Titular de la Delegación Estatal del programa Prospera en Veracruz, para que informara si la persona denunciada desempeñaba algún cargo y en caso afirmativo proporcionara su adscripción, puesto y funciones inherentes al cargo.

En respuesta a ese requerimiento, tal Delegado informó que la persona denunciada laboraba en dicha dependencia e informó sus funciones (página 64 del cuaderno accesorio único), por lo que tal informe demuestra sólo esas circunstancias.

Así, esas pruebas no constituyen ni siquiera un indicio de las conductas irregulares atribuidas a la persona denunciada, por lo que ni siquiera valoradas en forma conjunta las pueden demostrar.

Por tanto, finalmente ningún perjuicio le causó al recurrente que la responsable hubiera determinado que era inexistente la falta atribuida a la denunciada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador

expediente SRE-PSD-312/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda en derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO